



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1096/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2005, en el xxxxx. La interesada relata el incidente en los siguientes términos:



“Que debido al mal estado de las aceras (baldosas levantadas, restos de baldosas en las aceras) en la misma calle donde vivo (...) y pertenecientes al Ayuntamiento, tropecé cayéndome y como resultado de ello tuve contusiones en boca y nariz (rompiéndoseme la dentadura postiza en pedazos y ocasionándome herida en boca), mano y pierna, numerosas contusiones, asistiendo al centro de salud ccccc y posteriormente, a petición de la doctora al servicio de urgencias del hhhhh”.

Solicita una dentadura nueva y el arreglo urgente de aceras o puesta de baldosas de la zona por la peligrosidad que conlleva para vecinos y viandantes.

Acompaña a la reclamación el parte de urgencias del Hospital General hhhhh de xxxxx.

Segundo.- Obra en el expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos el 23 de febrero de 2006 en el que, en relación con el accidente que motiva la reclamación, se indica que “la zona donde se ha producido la caída es de titularidad privada”. Se adjuntan con el informe diversas fotografías del lugar en el que supuestamente se produjo el accidente.

Tercero.- Mediante escrito de 13 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 17 de marzo de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

La interesada presenta un escrito de alegaciones en el que discrepa del lugar de los hechos que se reflejan en el informe emitido por el técnico municipal, aporta una fotografía del lugar exacto del accidente y se reafirma en que los terrenos en los que se produjo el percance pertenecen al Ayuntamiento. En el mismo escrito nombra a un testigo presencial de los hechos a fin de que sea citado para prestar la correspondiente declaración.

Cuarto.- Obra en el expediente un nuevo informe del Jefe de Sección de Ingeniería de Caminos, emitido el 6 de julio de 2006, en el que se indica: “Me



ratifico en mi informe de fecha 23 de febrero de 2006. Deberá requerirse a los titulares del suelo su arreglo y acondicionamiento”.

Quinto.- Mediante escrito de 11 de julio de 2006 (notificado el 17 de julio de 2006) se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada.

El 26 de julio de 2006 comparece Dña. yyyyy, en nombre y representación de su madre, Dña. xxxxx, manifestando que se ratifica en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia concedido el 17 de marzo de 2006.

En el mismo escrito en el que se recoge la comparecencia de la hija de la interesada se pone de manifiesto: “Ante las dudas formuladas por Dña. yyyyy, se consulta con el Jefe de Negociado de Patrimonio sobre la titularidad de esos terrenos, indicando que son de uso público y de titularidad privada”.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 22 de septiembre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada, por no haberse acreditado que la caída se produjese en un espacio en el que exista obligación de intervención administrativa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 22 de noviembre de 2006, se requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de practicar la prueba testifical propuesta y enviar al Consejo Consultivo la documentación derivada de su práctica.

Con fecha 26 de enero de 2007, se recibe en el Consejo la documentación relativa a la prueba testifical practicada con el siguiente resultado. El compareciente indica:

“Que la Sra. caminaba por la acera con las manos ocupadas con unas bolsas de compra cuando se cayó en esa acera que sigue deteriorada a día de hoy, rompiéndose las gafas, además de las heridas que le produjo en la cara y labio. Sentaron a la Sra. con ayuda de un repartidor que vio caerse a la



señora, que no pudo precisar la identidad de dicha persona. Después avisaron a su hijo y procedió a llevarla a su domicilio”.

El 14 de febrero de 2007 se reanuda el plazo para emitir dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso realizar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 23 de septiembre de 2005, hasta el día 22 de septiembre de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de septiembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el lugar en el que se produjo el accidente no es un vial de titularidad pública municipal. Según se indica en los informes emitidos por el Jefe de Sección de Ingeniería de Caminos y en las indicaciones del Jefe de Negociado de Patrimonio, el lugar donde se produjo el accidente no es de titularidad pública municipal sino de uso público y titularidad privada, sin que conste en el expediente que este extremo haya sido desvirtuado mediante la actividad probatoria de la propia interesada.

Por tanto, el Consejo Consultivo comparte el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, al entender que no se considera probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída sufrida por la reclamante.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.